



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso EJECUTIVO instaurado por ROBEIRO ALEXIS SALAZAR TOBÓN en contra de YESIS FERNANDO GIRALDO NOREÑA Y OTROS, con radicado No. 2018-00172.

1. A cargo de la parte demandada a favor del demandante

Certificado de existencia (fl. 22 ítem No. 045)	\$5.500
Certificado de existencia (fl. 45 ítem No. 045)	\$5.500
Inscripción medidas (fl. 145 ítem No. 45)	\$41.300
Certificado de libertad (fl. 145 ítem No. 45)	\$16.300
Inscripción medidas (fl. 153 ítem No. 45)	\$36.400
Certificado de libertad (fl. 174 ítem No. 45)	\$46.200
Certificado de libertad (fl. 184 ítem No. 45)	\$15.300
Diligencia de notificación (fl. 253 ítem No. 45)	\$ 9.400
Envío requerimiento secuestre (fl. 447 ítem No. 45)	\$14.500
Agencias en derecho (fl. 455 ítem No. 045)	\$12.000.000
Total.....	\$12.190.400

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA CARDONA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROBEIRO ALEXIS SALAZAR TOBÓN
DEMANDADO	YESID FERNANDO GIRALDO NOREÑA y otros
RADICADO	05440 31 13 001 2018 00172 00
ASUNTO	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, cúmplase lo resuelto por el superior en sentencia del 12 de octubre de 2022, por medio de la cual CONFIRMA Y MODIFICA la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 5 de febrero de 2020.

Igualmente, por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso EJECUTIVO instaurado por JOSÉ ALFREDO URREA RINCÓN en contra de WILLIAM ELIUT GIL RIOS, con radicado No. 2020-00108.

- A cargo de los demandados y a favor del demandante

Agencias en derecho primera instancia..... \$4.194.000

Total \$4.194.000

Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ ALFREDO URREA RINCÓN
DEMANDADO	WILLIAM ELIUT GIL RIOS
RADICADO	05440 31 13 001 2020 00108 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

da



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2.023)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso VERBAL- RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado por OSWALDO DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A., con radicado No. 2021-00012.

- A cargo de la demandada y a favor del demandante

Certificado de exist. y repres. legal (ítem No. 002 página 29).....	\$6.100
Caución judicial (ítem No. 010)	\$242.522
Diligencia notificación (ítem No. 013 pag. 6)	\$18.500
Agencias en derecho (ítem No. 063)	\$3.480.000
 Total	 \$3.747.122

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA CARDONA
CITADORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	OSWALDO DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ
DEMANDADO	COMUNICACIÓN CELULAR S.A.
RADICADO	05440 31 13 001 2021 00012 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE AGUIRRE SÁNCHEZ
RADICADO	05 440 31 12 001 2022 00021 00
ASUNTO	INCORPORA, TIENE POR NOTIFICADO MEDIANTE CONDUCTA CONCLUYENTE SUSPENDE PROCESO
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de referencia, se incorpora al expediente el memorial allegado por la parte demandante, el cual contiene la constancia de notificación realizada a la parte pasiva.

No obstante, se avizora escrito allegado por la apoderada coadyuvado por el demandado, mediante el cual éste manifiesta estar notificado de la demanda de la referencia y solicitan la suspensión del proceso hasta el 4 de diciembre de 2023, por lo que, en primera medida, se tendrá notificado por mediante conducta concluyente al demandado, de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 del CGP.

Ahora, respecto a la suspensión del proceso, el artículo 161 ejusdem, establece

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
“...2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”

Así las cosas, se encuentra que la petición reúne los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo mentado, ya que la solicitud fue suscrita de común acuerdo por la apoderada de la parte demandante y el demandado y por un tiempo determinado, hasta el 4 de diciembre hogaño, por lo que se accederá a la petición por el término establecido en el escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado, de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 del CGP, es decir, en la fecha de presentación del escrito -26 de enero de 2023-.

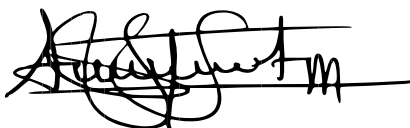
SEGUNDO: Se decreta la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta el día **4 de diciembre de 2023.**

TERCERO: Vencido el término de suspensión del proceso, el mismo se reanudará de oficio.

CUARTO: Envíese el link del expediente al demandado, al correo electrónico tallerjorgeaguirre@hotmail.com.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que reanude el proceso, empezará a correr el término para de traslado de la demanda. -Art. 91 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE



ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	MARCO TULIO GARCÍA ARIAS
DEMANDADO	NELLY GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS
RADICADO	05 440 31 12 001 2022 00182 00
ASUNTO	Requiere a la parte demandante
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora el formato de citación personal remitido a los demandados a la dirección Carrea 78 A N° 49 A 34 Barrio Estadio-Medellín-Ant., el cual se diligenció en debida forma, y la notificación resultó efectiva.

En razón de lo anterior, se autoriza a la parte para que realice la notificación por aviso en la misma dirección a la demandada Liliam Gómez que fue la persona que recibió la citación.

Para evitar irregularidades o futuras nulidades, la parte demandante informará si en tal dirección también se domicilian o residen los demandados Nelly y Omar Gómez, atendiendo a que dicha nomenclatura nunca fue informa para efectos de notificación, e indicará como tuvo conocimiento de ello.

En caso de que afirme que tales personas viven allí y explique lo pertinente, podrá realizar la notificación por aviso **-por separado-** a cada demandado. En caso negativo, deberá remitir la citación a la finca ubicada en la Vereda El Hato del Municipio de Marinilla – Ant., como lo indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, o a otra dirección que para esos efectos informe.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA MARTÍNEZ HINCAPIE
DEMANDADA	MICHAEL CAMILO PRECHT Y OTRO
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00236-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Por auto del 1 de febrero del presente año, la demanda de la referencia fue inadmitida en aras de que se subsanaran unos requisitos, entre estos, el referente al agotamiento del requisito de procedibilidad, como quiera que, el artículo 90 del C. G. del P., consagra como causal de inadmisión en su numeral 7, la no acreditación de la *“conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Dicha providencia, fue notificada por estados del 2 de febrero de 2023, y encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte actora allegó escrito con el cual pretendió subsanar los requisitos exigidos en el proveído antes mencionado; sin embargo, se otea que, en cuanto a la exigencia vinculada a la conciliación prejudicial, el apoderado para sortear la misma, aportó constancia de radicación de solicitud en tal sentido presentada ante la personería municipal de El Peñol (Antioquia), la cual se encuentra fechada del 6 de febrero de 2023.

Lo anterior quiere decir que al día de hoy, aún no se ha agotado el intento de arreglo auto compositivo que exige la norma, por cuanto apenas fue presentada para trámite la solicitud para ello; circunstancia que no permite entender como subsanada la aludida falencia, como quiera que, se insiste, la normativa consagra que la demanda se inadmitirá, so pena de rechazo, entre otros *“(…) Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*, y por tanto no basta con que se efectúe una mera solicitud para adelantar la audiencia de conciliación.

Dado lo anterior, y atendiendo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

Así las cosas,

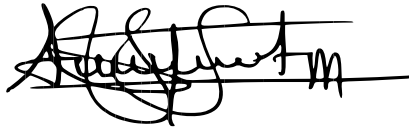
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados en su totalidad.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Arroyave Londoño', written over a horizontal line.

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO	ESTRUCTURAS METALICAS Y EN CONCRETO EMG S.A.S.
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00249 00
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO NUMERO	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por Cifin- Transunión, y la solicitud elevada por la parte ejecutante, serán decretadas las medidas cautelares contempladas en el numeral 10º del artículo 593 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo de los dineros que la entidad ESTRUCTURAS METALICAS Y EN CONCRETO EMG S.A.S. con NIT. 901379090 posea en Bancolombia en la cuenta de ahorros No. 00810, debiéndose limitar dicha medida a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000).

SEGUNDO: Por tal motivo, el gerente de la entidad deberá proceder con las deducciones y retenciones respectivas y dejar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 054402031001 que se tiene en el Banco Agrario de Marinilla, las sumas retenidas. (Numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso).

Comuníquese lo aquí dispuesto, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co

.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Marinilla Antioquia, 17 de enero de 2023. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el pasado 16 de enero, a las 5:00 p.m, sin que se allegara memorial que subsane la demanda.

A despacho para que provea.



Daniela María Arbeláez Gallego
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LEIDY JOHANA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADA	CEMENTOS ARGOS S.A.
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00288-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda interpuesta por JONATHAN STEVEN CARDONA VÁSQUEZ, LEIDY JOHANA ZULUAGA, y JUAN DIEGO CARDONA OSPINA en contra de CEMENTOS ARGOS S.A.S. mediante auto proferido el 14 de diciembre 2022, y dentro del término conferido para subsanar, no se arrió escrito alguno; razón por la cual de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

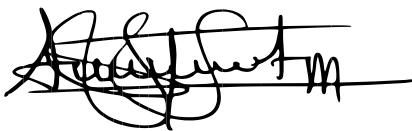
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Arroyave Londoño', written over a horizontal line.

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

da



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ANDRES EMILIO MARIN PINEDA
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO GIRALDO GIL
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00291 00
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO NUMERO	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por Cifin- Transunión, y la solicitud elevada por la parte ejecutante, serán decretadas las medidas cautelares contempladas en el numeral 10° del artículo 593 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

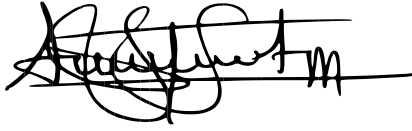
PRIMERO: Se decreta el embargo de los dineros que el señor CRISTIAN CAMILO GIRALDO GIL identificado con cédula de ciudadanía 1.037.596.754 posea en las siguientes entidades bancarias, debiéndose limitar dicha medida a la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 260.000.000).

- Cuenta de ahorro No. 355344 del Banco de Bogotá
- Cuenta de ahorro No. 270889 del Banco de BBVA
- Cuenta de ahorro No. 373914 del Banco Falabella S.A.

SEGUNDO: Por tal motivo, los gerentes de las entidades deberán proceder con las deducciones y retenciones respectivas y dejar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 054402031001 que se tiene en el Banco Agrario de Marinilla, las sumas retenidas. (Numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso).

Comuníquese lo aquí dispuesto, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos rjudicial@bancodebogota.com.co , notifica.co@bbva.com y notificacionjudicial@bancofalabella.com.co .

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Arroyave Londoño', written over a horizontal line.

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

LC

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que verificada la base de datos del SIRNA, se aprecia que la tarjeta profesional No. 241.426 del C. S. de la J., se encuentra vigente y corresponde al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN.

A despacho para que provea.

Daniela Arbeláez Gallego
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADA	JOHN ALBERTO GIRALDO GARCÍA C.C 70906263
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00008 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que la presente demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442; 468 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JOHN ALBERTO GIRALDO GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero, las cuales se encuentran respaldadas con la hipoteca contenida en la Escritura Pública Nro. 15971 de 02 de noviembre de 2019 de la Notaria 15 de Medellín:

1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$196.791.379)** por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 6470096006, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 27.70% e. a. siempre y cuando no supere el límite de usura certificado por la Superintendencia financiera, caso en el cual se liquidará a la tasa máxima legal, desde el 21 de julio de 2022, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.
2. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$3.689.350)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré obrante a folios 101 más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 28.75% e. a. siempre y cuando no supere

el límite de usura certificado por la Superintendencia financiera, caso en el cual se liquidará a la tasa máxima legal, desde el 19 de agosto de 2022, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$143.679.519,57)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 90000087939 más los intereses moratorios sobre las cuotas en mora, los cuales se liquidarán a una y media veces el remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere en ningún momento las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera para los créditos destinados a la adquisición de vivienda, caso en el cual se preferirá esta, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir hasta el **02 de diciembre de 2022**.

Frente a esta obligación, se niega la orden de pago respecto de los intereses de plazo, en tanto implicaría un doble cobro de intereses, pues en los moratorios se encuentra el interés de plazo; ello en tanto que, el periodo por el cual se pretende cobrar intereses remuneratorios es el mismo sobre los cuales se libraré orden de pago y se reconocerán los intereses por mora, además en los créditos de vivienda individual la tasa de interés remuneratorio se fija para toda la vigencia del crédito (Ley 546 de 1999), y el interés moratorio, incluye el remuneratorio¹.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la ejecutada a la dirección informada en el escrito de la demanda, bien sea en la forma prevista por los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., tratándose de dirección física; o bien, de forma electrónica, observando a cabalidad lo contemplado en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-155259, sobre el cual recae gravamen hipotecario.

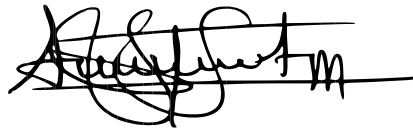
Ofíciase a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo.

¹ Cfr. artículos 17 y 19 de la Ley 546 de 1999, y cláusulas 3ra. y 4ta del pagaré Nro. 12670902827, en las cuales se pactó lo referente al cobro de intereses es este crédito.

" (...) ARTICULO 19. INTERESES DE MORA. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y **SOLAMENTE podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas.** En consecuencia, **los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial** **El interés moratorio incluye el remuneratorio** (...)" (Subrayas y mayúsculas intensionales).

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, portador de la T.P. 241.426 del C. S. de la J. para actuar en representación de la parte demandante, quien se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Alianza SGP SAS, sociedad apoderada dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE
ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Arroyave Londoño', written over a horizontal line.